



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 482-2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **02 SET. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Memorandum N° 690-2019-GR-CUSCO/GRDE, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Carta N° 007-2019-GR CUSCO/ORAJ, el Expediente N° 20430-2019 y el Informe N° 301-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

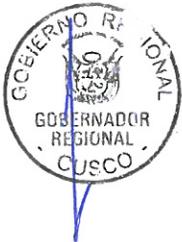
Que, el Director de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, mediante Oficio N° 00107-2019-OEFA/DSAP del 06 de febrero de 2019 dirigido a la Sra. Nancy Chauca Vásquez Directora de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, perteneciente al Ministerio del Ambiente, solicita la determinación de la entidad ambiental competente respecto a la autoridad ambiental competente para evaluar y aprobar la DIA y las futuras actualizaciones y modificaciones de la misma, en mérito a la atención de los literales e) y f) del artículo 17° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, a fin de solicitar opinión sobre la identificación de la autoridad competente respecto a las actividades realizadas por la Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Auccailli S.A., en su segundo párrafo indica "a través de la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco (en adelante la DREM Cusco) aprobó a favor de la Asociación una Declaración de Impacto Ambiental – DIA para las actividades de extracción de material no metálico y fabricación de ladrillos, calificándolo a esta última como una actividad de beneficio minero", y en su tercer párrafo refiere: "No obstante, de acuerdo a la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011.MINAN, las actividades de fabricación de ladrillos constituyen una actividad industrial, pertenecientes a la clase 2392, revisión 4 de la Clasificación Internacional Industria Uniforme – CIIU, cuya competencia de evaluación del impacto ambiental corresponde al Ministerio de la Producción";

Que, mediante Oficio N° 00258-2019-MINAN/VMGA/DGPIGA del 21 de mayo 2019 se remite el Informe N° 328-2019.MINAN/VMGA/DGPIGA del 13 de mayo 2019, suscrito





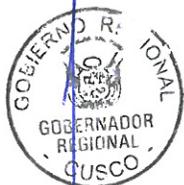
por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, refiere lo siguiente: "La concesión minera no metálica de titularidad de la Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Auccailli S.A. se encuentra ubicada en el distrito de San Jerónimo, a 11 Km de la provincia del Cusco, a una altitud de 3220 msnm. En los yacimientos que se encuentran ubicados dentro de la concesión, la asociación desarrolla la actividad de extracción y beneficio de la arcilla como materia prima principal de alto contenido, metálico, así como la fabricación de ladrillos. Asimismo, comprende la distribución de las siguientes áreas y sus correspondientes actividades: a) Zona de explotación (cantera), b) Unidad productora: i) Área de molienda, laminado y extrusión, ii) Área de secado, iii) Área de infraestructura de horno de cocción, iv) Área de Almacenamiento y despacho v) Área de mantenimiento de equipos y maquinarias. La Asociación Tejas y Ladrillos SUCSO AUCCAILLI, explota aproximadamente 315 tn/día de arcilla mediante el método de excavación descendente con banquetas escalonadas. El tiempo de vida útil de la actividad es de 23.5 años y de acuerdo con la información adjunta a la consulta remitida por la DSAAP, la actividad desarrollada por la Asociación Tejas y Ladrillos SUCSO AUCCAILLI S.A. tiene por objetivo principal la fabricación de ladrillos". Ahora bien el punto 2.11) del precitado Informe se indica: "(...) según la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAN, el proyecto de inversión se encuentra expresamente señalado bajo la tipología "fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural" (CIU 2693 Rev. 3, CIU 2392 Rev. 4) la cual comprende la fabricación de ladrillos, y se encuentra dentro del ámbito de la Industria Manufacturera de competencia del Ministerio de la Producción, en el punto 2.12) se refiere lo siguiente "Cabe agregar que, según el Principio de Indivisibilidad establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos en todas sus fases". En el punto 2.13) se hace alusión al artículo 24° del Reglamento que establece que las infraestructuras y otras instalaciones que se encuentren dentro de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituye un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del Estudio Ambiental del Proyecto de Inversión. En el punto 2.14) establece: "Por lo tanto, considerando que la actividad materia del presente análisis contempla, entre otras áreas, una zona de explotación de arcilla (cantera) dentro de la concesión, de la cual se extrae la materia prima para la fabricación de ladrillos; la cantera se configura como componente auxiliar de la actividad industrial, por consiguiente el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria es la autoridad competente de la actividad desarrollada por la "Asociación Tejas y Ladrillos SUCSO AUCCAILLI S.A." correspondiéndole las funciones señaladas en el artículo 8° del Reglamento del SEIA". Además de indicar que el Sub Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno del Ministerio de la Producción no ha realizado la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales o Locales; por lo que las competencias en materia de evaluación de impacto ambiental de las actividades bajo su ámbito de competencia, recaen sobre la autoridad sectorial, concluyendo en que "la autoridad competente de la actividad desarrolladas por la "Asociación Tejas y Ladrillos SUCSO AUCCAILLI S.A." es el **Ministerio de la Producción**, a través de la **Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria**;



Que, respecto al agravio a la legalidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM, la administrada mediante Carta N° 009-2019-ATLSA-SJ-CUSCO del 05 de agosto 2019 ingresado con registro N° 20430 al Gobierno Regional del Cusco, la Administrada mediante la "Asociación Tejas y Ladrillos SUCSO AUCCAILLI S.A." emite la respuesta a la Carta N° 007-2019-GR CUSCO/ORAJ con los siguientes fundamentos: la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM del 11 de agosto 2017 que aprueba la declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Beneficio Minero No Metálico Categoría I, Ubicado en la Comunidad Campesina Sucso Auccailli del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco se efectuó bajo la sustentación de los artículos 15° de la ley "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal y su Reglamento D.S. N° 013-2002-EM Reglamento de la Ley N° 27651 y el artículo 38° N° 013-2002-EM, aclorando que su solicitud fue para actividades de explotación más no para actividades de producción (considerado Beneficio de Extracción de Arcilla), refiere la administrada que mediante el Informe Técnico N° 076-2017-GR.CUSCO-GDE-DREM-D.MIN-IAMF, la Oficina de Evaluación Ambiental requiere al titular minero cumplir con absolver las observaciones formuladas a la solicitud de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental y es con escrito



del 07 de julio 2017, el titular minero cumple que absolver las observaciones a la solicitud de Evaluación Ambiental del Proyecto Minero "Asociación Tejas Ladrillos Sucso Auccailli S.A.", Proyecto de Beneficio Minero No Metálico, el Informe Técnico N° 100-2017-GR.CUSCO-GDE-DREM-D.MIN-IAMF del 02 de agosto 2017, el Evaluador del Área Ambiental concluye que las observaciones a la evaluación del IGA han sido resueltas de forma satisfactoria, por lo que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y opina que se elabore la Resolución Directoral de Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental, el precitado informe en la parte de su conclusión menciona textualmente: "Ratificar la propuesta de clasificación ambiental en la categoría I del proyecto minero "Asociación Tejas Ladrillos Sucso Auccailli S.A. (...)". La administrada menciona "que la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental no constituye autorización para el inicio o reinicio de las actividades de exploración y/o explotación minera propuesta", el Informe Técnico en ningún momento refiere a actividades de producción, y solo se refiere a términos de concesión minera de explotación, en ese entender la Asociación Tejas Ladrillos Sucso Auccailli S.A. no ha cometido irregularidad alguna al solicitar la Evaluación y Aprobación del DIA al sector correspondiente según indica el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN que establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la certificación ambiental de los Proyectos de Alcance Nacional o Multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a las Autoridades Regionales y Locales emitir la Certificación Ambiental de los procesos dentro del marco del proceso de descentralización resulte de su competencia y según la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM que da por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas prevista en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Cusco, al Libertad, Lambayeque, Moquegua, San Martín, Puno y Tumbes;



Que, asimismo la Administrada indica: 1).- que no existe ilegalidad alguna en el procedimiento para la obtención de la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM, habiéndose tramitada para Explotación de Arcilla 2).- La Asociación Tejas Ladrillos Sucso es acreedora de una cuadrícula de concesión minera, con fines de explotación de arcilla, razón por la que debía de contar con IGA correspondiente con fines de Formalización Minera No Metálica, 3).- Respecto al contenido del estudio IGA "Declaración de Impacto Ambiental – DIA Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Auccailli S.A. Distrito de San Jerónimo, Cusco", el cual es cuestionado por la inclusión de actividades de producción se incluyen porque es parte de la actividad de los socios, los mismos que a su vez están asociados en la "Asociación Tejas Ladrillos Sucso Auccailli S.A. Distrito de San Jerónimo Cusco", lo cual no amerita ni solicita la evaluación ni aprobación del IGA DIA, para el sector de Producción, ya que ningún documento refiere la solicitud de Aprobación del IGA para dicho sector, además la Asociación Tejas Ladrillos Sucso Auccailli S.A. viene gestionando los requisitos para dar inicio con la presentación de una EVAP (Evaluación Preliminar), solicitando la categorización y lineamientos para la elaboración del IGA (Instrumento de Gestión Ambiental) Correctivo al Sector de Produce como corresponde con quienes a la fecha se ha venido manteniendo varias reuniones de trabajo con especialistas ambientales de dicho sector, entre otros argumentos;



Que, la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en su artículo 1° Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por Finalidad a) La Creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión, la precita Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 indica en el artículo 3° de la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



Que, el literal e) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, indica entre sus funciones del organismo rector del SEIA, emitir opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente



señalado en el Listado de Inclusión de proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad de proyectos de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA, siendo esta función encargada a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) de conformidad con el literal J) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAN del 28 de abril 2017 el cual establece Identificar a la autoridad competente encargada de dirigir el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental de proyectos de inversión que no se encuentren en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA o norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas. "La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto, como es la aprobación de un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) preventivo por ejemplo, un estudio de impacto ambiental detallado, en aplicación del principio de prevención del derecho ambiental. A la certificación ambiental también se le conoce como "licencia" o "autorización" ambiental, pues alude a la habilitación que otorga la autoridad ambiental para el inicio de una actividad económica. La certificación ambiental es propia del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). De conformidad con este sistema, el agente económico debe explicar en el IGA preventivo el diseño del proyecto o proceso productivo, sus componentes principales y auxiliares, los impactos ambientales negativos y las medidas que adoptará para evitar, minimizar, mitigar o compensar dichos impactos. Si estas medidas son idóneas, el certificador aprobará el mencionado instrumento";



Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece en su Artículo 8° "Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental". Teniendo entre sus funciones conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias. Así mismo el artículo 15° del precitado Decreto Supremo indica lo siguiente: "toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el anexo V del presente reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente reglamento". Estando en concordancia con el artículo 3° del Reglamento del SEIA que establece: El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes: a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases, lo que determina la necesidad de recoger dentro del instrumento de evaluación de impacto ambiental, de manera indivisa, todos los componentes del proyecto; así como las medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes;



Que, cabe mencionar que la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAN del 21 de julio 2011, aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN, determinando que los proyectos mencionados en esta primera actualización se fijan de acuerdo a las competencias y funciones que tiene cada sector y fueron determinados en coordinación con cada una de las Autoridades Competentes;





Que, el Informe N° 100-2017-GR. CUSCO-GRDE-DREM-D.MIN-IAMF del 02 de agosto 2017, suscrito por el Ing. Ilich Alexei Montesinos Farfán establece en el ítem 2° BASE LEGAL- Decreto Supremo N° 013-2002-EM- Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal artículo 38° preve.- Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería Artesanal: Para el inicio o reinicio de actividades de explotación, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, fundamento legal que está incluida en el segundo considerando de la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM suscrito por Ing. Juan Víctor Loaiza Álvarez, **en ninguno de sus fundamentos de hecho y de derecho determina indubitablemente la competencia que tiene la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco, para Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA),** del proyecto de Beneficio Minero No Metálico "Sociedad Minera "Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Auccailli S.A". Proyecto de Beneficio Minero No Metálico Categoría I;



Que, con Informe N° 673-2019-GR CUSCO-DREM/D del 12 de junio 2019, suscrito por el Ing. Iván Prado Barreto, previo el análisis legal contenido en el Informe N° 83-2019-GR-CUSCO-DREM/D del 06 de junio 2019 establece lo siguiente "Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM **fue emitida por un órgano incompetente e inobservando los criterios de clasificación establecidos en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAN, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo,** de acuerdo a lo prescrito en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". La precita Ley en su **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** establece son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez mencionados precedentemente y en cuanto se refiere a la competencia cabe precisar lo siguiente: "En la definición del elemento competencia participan dos factores i) la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas";



Que, se debe afirmar que la distribución de competencias en el seno de la Administración únicamente puede realizarse si previamente una norma la ha atribuido una concreta potestad. Como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, la competencia es la medida de la potestad atribuida a cada órgano, de forma que no puede haber competencia sino hay previamente una potestad a repartir. En este sentido, la potestad es un prius y la competencia es un posterius o una mera consecuencia de poseer la primera. Por tanto, cuando la Administración quiera actuar debe estar amparada en una habilitación legal que se lo permita (potestad) tras lo cual ella determinará qué concreto órgano será el encargado de ejercitarla (competencia). En consecuencia de esta formulación es que cuando la Administración no posea una potestad y la ejercite, nos



encontraremos ante el supuesto más grave de nulidad de pleno derecho pues la actuación administrativa, ya desde su nacimiento, carecerá de los requisitos mínimos imprescindibles para que pueda producir cualquier efecto jurídico;

Que, conforme a los fundamentos facticos y legales expuestos precedentemente la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco, no tenía competencia para emitir la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM, del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se aprueba, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Beneficio Minero No Metalico Sociedad Minera "Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Aucailli S.A." en efecto la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece: "en su artículo 3° Son requisitos de validez de los actos administrativos numeral 1° Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía (...)", en el presente caso existe un vicio del acto administrativo emitido, por la determinación de la competencia. Lo que determina que la Resolución Directoral precitada, se ha emitido de manera irregular, contraviniendo los dispositivos legales contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y normas legales referidas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que es necesario que se determine las responsabilidades de los funcionarios responsables en la emisión de la precita resolución directoral;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 211° Nulidad de Oficio, numeral 211.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", concordante con lo anteriormente mencionado el numeral: 211.2 indica: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario". Así mismo se establece en el numeral 211.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 109-2017-GR CUSCO/DREM, ha sido emitida en fecha 11 de agosto de 2017, rescisión Directoral que ha sido notificada a la administrada el mismo día, por lo que la fecha de consentimiento es el 04 de setiembre de 2017, encontrándose dentro del plazo otorgado por la ley, para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa conforme a los fundamentos facticos y legales esgrimidos precedentemente;



Que, la precitada Ley establece en el artículo 259° numeral 259.1 las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado. Por lo que es pertinente que se establezca las responsabilidades tanto administrativas y de ser el caso las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Informe N° 301-2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso e) del artículo 41° de la Ley N°





27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0109-2017-GR CUSCO/DREM del 11 de agosto 2017, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, que APRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Beneficio Minero No Metalico Sociedad Minera "Asociación Tejas y Ladrillos Sucso Auccailli S.A." por la causal de Falta de Competencia establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 3° inciso 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco, remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, para la determinación de responsabilidades derivadas en la emisión de la Resolución Directoral N° N° 0109-2017-GR DREM del 11 de agosto de 2017.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la remisión del Expediente con Registro N° 1281 del 04 de mayo 2017 presentado por la **SOCIEDAD MINERA "ASOCIACIÓN TEJAS Y LADRILLOS SUCSO AUCCAILLI S.A"** sobre Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, perteneciente al Ministerio de la Producción, para su correspondiente análisis y evaluación.

ARTICULO CUARTO TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

